



MINISTERIO DEL TRABAJO

14784399

Buenaventura, 26 de septiembre de 2022.

No. Radicado: 08SE2022917690900001097
Fecha: 2022-09-27 11:13:10 am
Remitente: Sede: O. E. BUENAVENTURA
GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario CALLE 2 # 5B – 35 EDIFICIO MARÍA JOSÉ OFICINA 203
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022917690900001097

NOTIFICACION POR AVISO



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor
GUSTAVO ADOLFO DUQUE MORA
Representante Legal
HIDROPACIFICO S.A. E.S.P S
Correo electrónico: gustavo_duque@hidropacifico.com, mportocarrero@hidropacifico.com
Teléfono: 3183612867
Dirección: Calle 2 # 5b – 35 Edificio María José Oficina 203
Buenaventura- Valle del Cauca

ASUNTO: Notificación de un Auto de Formulación de Cargos.

Peticionaria (o): SINTRAACALB
Examinada (o): HIDROPACIFICO S.A. ESP
Radicado: 2019000682

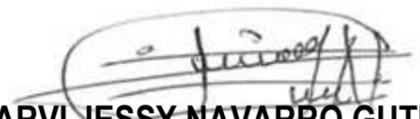
Respetada Señor(a)

De conformidad con lo establecido En el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (la Ley 1437 del 2011), se procede a hacer notificación por aviso del Auto No **0292** del 19 de septiembre de 2022 proferido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Inspección Vigilancia y Control de la Oficina Especial de Buenaventura, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a Notificarlo Por Aviso; Lo anterior ante la imposibilidad de no haberse surtido la notificación personal a la empresa HIDROPACIFICO y dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 inciso 2. Adjuntando a la copia del Acto de Trámite relacionado.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso a dirección de destino.

Atentamente,


HARVI JESSY NAVARRO GUTIERREZ
Auxiliar Administrativo.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Calle 8 No 2B – 22, edificio “Puerto Verde” Oficina 502 – piso 5to
obuenaventura@mintrabajo.gov.co
Buenaventura, Valle del Cauca.

Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co





14784399

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE BUENAVENTURA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 2019000682
Querellante: SINTRAACALB
Querellado: HIDROPACIFICO S.A. ESP

AUTO No. 0292

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”

BUENAVENTURA, 19 de septiembre de 2022

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL adscrito al GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
TERRITORIAL**

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

C O N S I D E R A N D O

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a la empresa HIDROPACIFICO S.A.S ESP. identificada(o) con **NIT:** 835001396 y ubicado en **Calle** 2 nro. 5 B - 35 Edf maria jose ofc 203 – Centro, Buenaventura, correo electrónico: gustavo_duque@hidropacifico.com, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

1. Con ocasión del escrito de querrela dirigido a la Dirección Territorial de la Oficina Especial de Buenaventura, con radicación 000682 del 18 de junio del 2019, presentado por **SINDICATO DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y SERVICIOS VARIOS DE BUENAVENTURA, SINTRAACALB**, contra la empresa **HIDROPACIFICO S.A.S ESP.**, por la presunta violación de la convención colectiva de trabajo, se dispuso la apertura de la Averiguación Preliminar Auto No. 2019000213 del 19 de diciembre del 2019 y decreto de pruebas y se comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Dra. GLORIA PATRICIA VARGAS, para conocer y practicar las pruebas que permitieran determinar la existencia o no del mérito, por presunta violación al Artículo 467 del CST y subsiguientes. Actuación avocada por la instructora mediante Auto No. 2019000114 del 19 de diciembre del 2019. (f 1-13, 16-17).
2. Escrito fechado noviembre 15 del 2019, radicado bajo el No. 001231, mediante el cual el querellante solicita que todas las comunicaciones y notificaciones les sean allegadas a los correos:

Continuación del Auto 0292/2022 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

helbertcortes14@gmail.com, sintrahidropacifico@hotmail.com, tonycan47@live.com,
sintraemsdesbtura@gmail.com. (f 14)

3. Existe en el expediente, oficio No. 202000006 del 10 de enero del 2020, comunicación y traslado de la actuación administrativa a la querellada y le requiere una documentación: Certificado de existencia y representación legal, copia de la convención colectiva con nota de depósito, soporte de demostración del cumplimiento de la convención colectiva. (f 18).
4. Existe en el expediente, oficio No. 202000007 del 10 de enero del 2020, comunicación de la actuación administrativa a la querellante, lo cita para diligencia de ampliación de queja para el 23 de enero del 2020 y le solicita que de acuerdo al Artículo 38 de la Ley 1437 del 2011, manifieste su deseo de intervenir como tercero en la presente actuación. No existe en el plenario, la manifestación solicitada. (f 19).
5. A folio 21, evidencia de correo electrónico enviado a la dirección helbertcortes14@gmail.com y sintrahidropacifico@hotmail.com, de fecha 21 de enero del 2020, informando al Sindicato quejoso, el aplazamiento de la diligencia administrativa para el 28 de enero del 2020 a las 2.30 p.m. El Sindicato no se presentó a la diligencia, como tampoco presentó excusas o solicitud de aplazamiento.
6. El 22 de enero del 2020, HIDROPACIFICO presenta escrito radicado bajo el No. 000047, solicitando plazo para presentar las probanzas solicitadas por el despacho según oficio 202000006. El despacho da respuesta a la solicitud del querellante mediante correo electrónico, otorgándole plazo hasta el 5 de febrero del 2020 para presentar las evidencias solicitadas. (f 22-23).
7. El 5 de febrero del 2020, el representante legal presenta escrito y algunos documentos solicitados, radicados bajo el No. 000106 en 8 folios y 81 anexos. Manifiesta en el escrito remisorio que no existe soporte jurídico que obligue a suscribir acta o soporte escrito que obligue a demostrar lo pactado convencionalmente y además reconoce tener conocimiento de la queja interpuesta por el Sindicato en el sentido de estar incumpliendo el Artículo 3 (incremento porcentual en 3 puntos a quienes estén devengando el Salario mínimo) y artículo 18, sobre otorgamiento de permisos sindicales. (f 24-31):
 - Copia de la convención colectiva, (f 32-40)
 - Resumen de la liquidación de nómina de septiembre del 2018 (f 41)
 - Comprobantes de liquidación de nómina por cada trabajador segunda quincena de septiembre del 2018. (f 42-67)
 - Comunicación 3 de enero del 2019, a SAAB, sobre emergencia relacionada con la operación del servicio de acueducto.. (f 68-71)
 - Comunicación 10 de enero del 2019, a SINALPA, sobre emergencia relacionada con la operación del servicio de acueducto por niveles del río. (f 72-104)
 - Solicitud de permiso del sindicato para el 28 y 29 de enero del 2019. De fecha 21 enero del 2019. (f 105).
 - Respuesta de HIDROPACIFICO a la solicitud de permiso del Sindicato para el 28 y 29 de enero del 2019. Niega el permiso por necesidad de operación del Servicio de Acueducto. (f 106).
 - Solicitud de permiso del Sindicato para la junta directiva del Sindicato (12 trabajadores) para el 15 de febrero del 2019. De fecha 12 de febrero del 2019. (f 107).
 - Escrito solicitando al Sindicato informe el nombre de solamente tres directivos, citando el Artículo 18 de la Convención Colectiva. (f 108).
 - Solicitud de permiso del Sindicato, para 10 miembros de la junta directiva para el 20 de diciembre del 2018. De fecha 18 de diciembre del 2018. (f 109).
 - Respuesta de HIDROPACIFICO a la solicitud de permiso para el 20 de diciembre del 2018, autorizando dos permisos y negando el resto, por operatividad de la empresa y por incapacidad médica de uno de los directivos. Anexa cronograma de turnos operativos para atender plan de emergencia y contingencia. (f 110-112).
8. Mediante resolución 784 del 17 de marzo de 2020, y en cumplimiento de la Directiva presidencial 02 del 12 de marzo de 2020 y consecuentes, el Ministerio del Trabajo establece en su artículo 2, numeral 1 que suspende los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Vice ministerio de Relaciones Laborales e inspección (...) de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales

Continuación del Auto 0292/2022 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

(...) de este Ministerio tales como Averiguaciones Preliminares, quejas disciplinarias, Procedimientos Administrativos Sancionatorios y sus recursos (...) que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

9. Mediante resolución No. 1590 del 8 de septiembre de 2020, El Ministro del Trabajo resuelve el levantamiento de la suspensión de términos, la cual entró en vigor a partir de su publicación el 9 de septiembre de 2020 y la suspensión de términos se levanta a partir del 10 de septiembre de 2020.
10. Que mediante Resolución Número 2490 del 20 de noviembre de 2020, se asigna la función de Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Oficina Especial de Buenaventura a la servidora pública GLORIA PATRICIA VARGAS, titular del empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14.
11. El Director Territorial de la Oficina Especial de Buenaventura, el 6 de noviembre de 2021, profiere la Resolución 0111 DTOEBV, en sus consideraciones segunda y tercera a la letra dice:

"SEGUNDA: Que la Resolución Ministerial No. 3238 del 3 de noviembre del 2021, modifica parcialmente la resolución 3811 del 3 de septiembre de 2018, y en su Artículo 1 resuelve modificar las funciones de algunos cargos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo, entre los que se encuentra el cargo: INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CODIGO 2003 GRADO 14, otorgándole a este cargo, función No. 16, la competencia para "adelantar y decidir investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo de niñas, niños, y adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia".

TERCERA: Teniendo en cuenta las diferentes novedades, respecto a la situación administrativa descrita razón por la cual, se hace necesario, que los procesos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y control y Resolución de Conflictos y Conciliación Territorial, así como los expedientes por Acoso Laboral, activos a la entrada en vigencia de la resolución 3238 del 2021 sean resueltos y decididos en primera instancia por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social asignado, en ejercicio de la función decisora otorgada mediante la Resolución Ministerial en comento. Entre los que se encuentra (...)"

12. A folio 113, auto de reasignación del conocimiento del caso al Inspector de Trabajo y Seguridad social Dr. PEDRO NOLASCO ARBOLEDA, No. 0010 del 8 de febrero del 2021; Auto de avocamiento No. 0135 del 10 de mayo del 2021. Comunicado y trasladado a la querellada mediante oficio No. 08SE202191769090000443 de fecha 11 de mayo del 2021 y a la querellante mediante oficio No. 08SE202191769090000442 de la misma fecha. Certificado de la empresa 472 No. E46154372-S y E46154390-S, respectivamente.
13. El 18 de mayo del 2022, mediante oficio No. 08SE202291769090000665, requiere a HIDROPACIFICO para que en atención a la solicitud del Sindicato en su queja, allegue:
 - *Copia de las comunicaciones de incremento salarial para la anualidad del 2019 y copia de los desprendibles de nómina de enero a junio del 2019, de los siguientes trabajadores:*

- GAMBOA LARGO RICARDO
- RENTERIA ARAGON CIPRIANO
- HURTADO BURBANO NIELSEN
- RENTERIA CASTRO ROBERTO
- POTES VALENZUELA NESTOR
- GARCES BENITEZ LELIS
- CUERO OBREGON PABLO JESUS
- GARCES BONILLA JHON DEVY
- CASTRO RENGIFO CARLOS HOLMES
- VARGAS JOSE ESCOLANO

Continuación del Auto 0292/2022 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

— ANDRADE GUERRERO TEILER DAVID
— SALAS RENTERIA FREDDY
— RENTERIA VALENZUELA GUILLERMO
— CORTES VALENCIA HELBERT
— SALAZAR CONGOLINO CARLOS JACKSON
— LOAIZA GARCIA JESUS ARCANGEL
— COLORADO RODRIGUEZ CATALINO
— CAICEDO ESCOBAR WILBERT
— ESTACIO LANDAZURY TITO MIGUEL
— VALENZUELA MOSQUERA ROBINSON
— CAICEDO VIVEROS JUAN CARLOS
— LERMA RIASCOS GUSTAVO
— LERMA HENRRY
— FRANCO LEMOS JULIO ANIBAL

(f 114)

14. El 24 de mayo del 2022, la querellada responde al requerimiento del oficio 08SE2022917690900000665 radicado bajo el No. 05EE2022917690900000399, mediante correo electrónico, adjuntando lo solicitado:

1. Oficio de notificación de incremento salarial 2019
2. Colillas de pago primer semestre 2019.

(f 115, CD)

15. Continuando con el proceso administrativo, el Despacho requiere a la querellada mediante oficio No. 08SE2022917690900000696 del 24 de mayo del 2022, para que allegue copia de los desprendibles de nómina de 16 al 30 de agosto del 2018 y 01 al 15 de septiembre del 2018, cartas incremento salarial para las anualidades de 2020 y 2021, de los siguientes trabajadores:

— GAMBOA LARGO RICARDO
— RENTERIA ARAGON CIPRIANO
— HURTADO BURBANO NIELSEN
— RENTERIA CASTRO ROBERTO
— POTES VALENZUELA NESTOR
— GARCES BENITEZ LELIS
— CUERO OBREGON PABLO JESUS
— GARCES BONILLA JHON DEVY
— CASTRO RENGIFO CARLOS HOLMES
— VARGAS JOSE ESCOLANO
— ANDRADE GUERRERO TEILER DAVID
— SALAS RENTERIA FREDDY
— RENTERIA VALENZUELA GUILLERMO
— CORTES VALENCIA HELBERT
— SALAZAR CONGOLINO CARLOS JACKSON
— LOAIZA GARCIA JESUS ARCANGEL
— COLORADO RODRIGUEZ CATALINO
— CAICEDO ESCOBAR WILBERT
— ESTACIO LANDAZURY TITO MIGUEL
— VALENZUELA MOSQUERA ROBINSON
— CAICEDO VIVEROS JUAN CARLOS
— LERMA RIASCOS GUSTAVO

Continuación del Auto 0292/2022 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

— LERMA HENRRY
— FRANCO LEMOS JULIO ANIBAL

(f 116)

16. El 26 de mayo de 2022 la empresa requerida responde al oficio No. 08SE2022917690900000696 mediante correo electrónico radicado bajo el No. 05EE2022917690900000412, acreditando la siguiente información:

1. Oficio de notificación de incremento salarial, anualidades 2020 y 2021
2. Colillas de pago del 16 al 30 de agosto de 2018 y del 01 al 15 de septiembre de 2018.

(f 117, CD)

17. El Despacho oficia nuevamente a la querellante para que en virtud del Artículo 38 del CPACA, manifieste si es su deseo intervenir como tercero en la presente actuación, oficio No. 08SE2022917690900000732 del 2 de junio del 2022 enviado al correo electrónico: sintrahidropacifico@hotmail.com. El sindicato responde mediante correo electrónico radicado bajo el No. 05EE2022917690900000444 del 9 de junio del 2022, manifestando su deseo de intervenir como tercero en la presente actuación administrativa.
18. Mediante Auto 0233 del 6 de junio del 2022, el Despacho **reconoce** como tercero interesado para intervenir en la presente actuación a **SINDICATO DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SERVICIOS VARIOS DE BUENAVENTURA, SINTRAALCALDB**, correo electrónico: helbertcortes14@gmail.com, sintrahidropacifico@hotmail.com, tonycan47@live.com, sintraemsdesbtura@gmail.com, con base en las facultades previstas en el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Comunicado tanto a la querellante según trazabilidad del correo certificado 472 No. E78062676-S, como a la querellada, No. E78092841-R, E78062476-S.
19. Analizadas las probanzas, el Despacho procede a comunicar la existencia del mérito mediante Auto No. 0240 del 17 de junio del 2022, comunicado a la querellada al correo gustavo_duque@hidropacifico.com, según trazabilidad del correo 472 No. E78734587-S y a la querellante al correo sintrahidropacifico@hotmail.com, según trazabilidad del correo 472 No. E78734557-S.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Que las normas jurídicas presuntamente violadas por la empresa investigada, se refieren al Artículo 467 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, específicamente el Artículo 3 y 18 de la convención colectiva celebrada entre HIDROPACIFICO y SINTRAALCALDB en septiembre del 2018.

Se evidencia el Artículo 3 de la Convención Colectiva, textual:

ARTICULO 3. SALARIOS. A partir de la firma de la presente convención HIDROPACIFICO incrementará el salario de sus empleados así:

A partir de la firma de la presente convención HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. incrementará el salario de los beneficiarios de la misma en tres (3) puntos porcentuales para quienes estén percibiendo el salario mínimo mensual legal vigente y dos (2) puntos para los que perciben mas de uno (1) salario mínimo mensual legal vigente.

A partir del primero (1) de enero del 2019, este incremento se continuará realizando para los del salario mínimo legal vigente sobre el incremento que dicho salario tenga en cada anualidad, 2019, 2020, 2021.

Continuación del Auto 0292/2022 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

Para los que devenguen mas del salario mínimo el incremento será de dos (2) puntos sobre el IPC de la anualidad inmediatamente anterior.

Para los trabajadores que devengaban el SMMLV al momento de la firma de la Convención Colectiva 2019, como por ejemplo:

- GAMBOA LARGO RICARDO
- RENTERIA ARAGON CIPRIANO
- POTES VALENZUELA NESTOR
- GARCES BENITEZ LELIS
- CUERO OBREGON PABLO JESUS

Se observa lo siguiente:

El SMMLV para el 2018 era de \$781.242.00. Sumado el incremento de acuerdo con el primer párrafo del Artículo 3,

"A partir de la firma de la presente convención HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. incrementará el salario de los beneficiarios de la misma en tres (3) puntos porcentuales para quienes estén percibiendo el salario mínimo mensual legal vigente y dos (2) puntos para los que perciben mas de uno (1) salario mínimo mensual legal vigente",

el salario para quienes devengaban el SMMLV, habría quedado en \$804.679.

Y seguimos en el análisis del segundo párrafo del Artículo 3:

*A partir del primero (1) de enero del 2019, **este incremento se continuará realizando** para los del salario mínimo legal vigente sobre el incremento que dicho salario tenga en cada anualidad, 2019, 2020, 2021. (negrilla y subrayado fuera de texto).*

El SMMLV para el 2019, incrementó en un 6%, quedando en \$828.116.00. Es decir, que quienes habían alcanzado un salario mensual a diciembre 31 del 2018 de \$804.679, quedaron por debajo del SMMLV. Según el Artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se haya pactado la jornada máxima legal, ningún trabajador puede devengar por debajo del SMMLV. Corolario de lo anterior, al incrementar un 6% y en atención al segundo párrafo del Artículo 3 de la Convención Colectiva, el incremento debía ser de 3 puntos porcentuales por encima a lo decretado por el gobierno, es decir el 9%, quedando estos trabajadores con un Salario de \$877.100.00 para toda la anualidad del 2019.

En las evidencias allegadas por HIDROPACIFICO para la anualidad del 2019, (f 115) se observa que el personal que ganaba \$804.679 a diciembre 31 del 2018, pasaron de ganar \$846.361.00 para toda la anualidad del 2019, es decir un incremento de un 5% aproximadamente y no el 9% como lo estipula la Convención Colectiva referenciada.

HIDROPACIFICO argumenta en su escrito rad bajo el No. 05EE2022917690900000399: "a Diciembre 31 del 2018 ya no existían trabajadores que devengaran un salario mínimo y que por lo tanto aplicaron a todos los trabajadores los dos puntos por encima del IPC, que para el 2018, fue del 3.18% y que sumados los dos puntos, debía incrementar en un 5.18%", pero el Salario Mínimo se fija para ser reconocido a partir del 1 de enero de cada anualidad y al 1 de enero del 2019 el salario mínimo decretado para esa anualidad se encontraba por encima de \$804.679.00.

Ahora bien, reza el tercer párrafo del Artículo 3, de la Convención Colectiva:

Continuación del Auto 0292/2022 “Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”

Para los que devenguen mas del salario mínimo el incremento será de dos (2) puntos sobre el IPC de la anualidad inmediatamente anterior.

Al momento de la firma de la convención colectiva los siguientes tres trabajadores convencionados devengaban mas del salario mínimo:

- HURTADO BURBANO NIELSEN
- RENTERIA CASTRO ROBERTO
- COLORADO RODRIGUEZ CATALINO

Se procede a analizar la evolución salarial para cada uno de estos trabajadores, según las evidencias allegadas por la querellada:

Así las cosas, se observa en el desprendible de nómina allegado por la querellada que al momento de la firma de la convención reconocían un ingreso básico de \$796.091.00, el desprendible de nómina con corte a septiembre 30, el salario básico registra un valor de \$812.013.00 (f 53).

DESPRENDIBLE DE NÓMINA AL MOMENTO DE LA FIRMA DE LA CONVENCION COLECTIVA

HIDROPACIFICO S.A.S E.S.P.						
LIQUIDACION DE NOMINA						
AÑO: 2018 MES: 8 PERIODO: 16/08/2018 A 30/08/2018						
CONCEPTO DESCRIPCION	DEVENGADO	DEDUCIDO	HORAS	PROMEDIO	SALDO	
16488312 HURTADO BURBANO NIELSEN	BASICO	\$796,266.00				
1 DIAS TRABAJADOS	318,436.00		96.00	796,091.00		
2 AUXILIO DE TRANSPORTE	44,106.00		120.00	388,045.00		
3 HORA EXTRA ORDINARIA DIURNA	24,876.00		6.00	796,091.00		
8 DOMINICAL	79,626.00		24.00	796,091.00		
500 APORTE SALUD		16,917.00	240.00	847,919.00		
501 APORTE PENSION		16,917.00	240.00	847,919.00		
580 FUNERALES LOS OLIVOS		24,400.00	0.00	796,091.00		
588 CUOTA SINDICAL		7,961.00	0.00	796,091.00		
TOTAL EMP	487,226.00	66,195.00			403,834.00	
TOTAL	487,226.00	66,195.00			403,834.00	

HIDROPACIFICO S.A.S E.S.P.						
LIQUIDACION DE NOMINA						
AÑO: 2018 MES: 9 PERIODO: 01/09/2018 A 15/09/2018						
CONCEPTO DESCRIPCION	DEVENGADO	DEDUCIDO	HORAS	PROMEDIO	SALDO	
16488312 HURTADO BURBANO NIELSEN	BASICO	\$796,266.00				
1 DIAS TRABAJADOS	344,973.00		104.00	796,091.00		
2 AUXILIO DE TRANSPORTE	44,106.00		120.00	388,045.00		
3 HORA EXTRA ORDINARIA DIURNA	74,634.00		18.00	796,091.00		
8 DOMINICAL	53,073.00		16.00	796,091.00		
9 DOMINICAL DIURNO	92,877.00		16.00	796,091.00		
500 APORTE SALUD		23,153.00	120.00	878,825.00		
501 APORTE PENSION		23,153.00	120.00	878,825.00		
580 FUNERALES LOS OLIVOS		7,961.00	0.00	796,091.00		
588 CUOTA SINDICAL		54,357.00	0.00	796,091.00		
TOTAL EMP	622,831.00	54,357.00			568,564.00	
TOTAL	622,831.00	54,357.00			568,564.00	

DESPRENDIBLE DE NOMINA SEPTIEMBRE 16 AL 30- DEL 2018, POSTERIOR A LA CONVENCION COLECTIVA

HIDROPACIFICO S.A.S E.S.P.						
LIQUIDACION DE NOMINA						
AÑO: 2018 MES: 9 PERIODO: 16/09/2018 A 30/09/2018						
CONCEPTO DESCRIPCION	DEVENGADO	DEDUCIDO	HORAS	PROMEDIO	SALDO	
1174615 HURTADO BALLESTEROS MIGUEL IVAN	BASICO	\$1,167,872.00				
1 DIAS TRABAJADOS	461,148.00		96.00	1,167,872.00		
2 AUXILIO DE TRANSPORTE	44,106.00		120.00	583,936.00		
3 HORA EXTRA ORDINARIA DIURNA	85,157.00		14.00	1,167,872.00		
4 HORA EXTRA ORDINARIA NOCTURNA	51,094.00		6.00	1,167,872.00		
8 DOMINICAL	116,791.00		24.00	1,167,872.00		
31 REAJUSTE SALARIAL	2,291.00		0.00	0.00		
500 APORTE SALUD		29,899.00	240.00	1,785,982.00		
501 APORTE PENSION		29,899.00	240.00	1,785,982.00		
588 PRESTAMO BANCOLOMBIA		50,882.00	0.00	0.00		
570 COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR SA		16,917.00	0.00	1,167,872.00		
580 FUNERALES LOS OLIVOS		18,860.00	0.00	1,167,872.00		
588 CUOTA SINDICAL		11,479.00	0.00	1,167,872.00		
TOTAL EMP	766,584.00	100,776.00			575,808.00	
488435 HURTADO BURBANO AREEL	BASICO	\$796,266.00				
1 DIAS TRABAJADOS	318,436.00		96.00	796,091.00		
2 AUXILIO DE TRANSPORTE	44,106.00		120.00	388,045.00		
3 HORA EXTRA ORDINARIA DIURNA	29,074.00		7.00	796,091.00		
8 DOMINICAL	79,626.00		24.00	796,091.00		
500 APORTE SALUD		17,082.00	240.00	840,383.00		
501 APORTE PENSION		17,082.00	240.00	840,383.00		
580 FUNERALES LOS OLIVOS		13,650.00	0.00	796,091.00		
TOTAL EMP	471,175.00	47,764.00			423,411.00	
163212 HURTADO BURBANO NIELSEN	BASICO	\$819,974.00				
1 DIAS TRABAJADOS	327,990.00		96.00	819,974.00		
2 AUXILIO DE TRANSPORTE	44,106.00		120.00	409,887.00		
3 HORA EXTRA ORDINARIA DIURNA	17,083.00		4.00	819,974.00		
8 DOMINICAL	81,997.00		24.00	819,974.00		
31 REAJUSTE SALARIAL	1,582.00		0.00	0.00		
500 APORTE SALUD		17,146.00	240.00	1,037,487.00		
501 APORTE PENSION		17,146.00	240.00	1,037,487.00		
580 FUNERALES LOS OLIVOS		24,400.00	0.00	819,974.00		
588 CUOTA SINDICAL		8,120.00	0.00	819,974.00		
TOTAL EMP	472,769.00	56,812.00			405,956.00	
1739810 HURTADO BIASCO NORA YALINA	BASICO	\$796,266.00				

El salario mínimo decretado para la anualidad del 2019 se situó en \$828.116.00, lo cual evidencia que estos salarios quedaron por debajo del SMMLV y en consecuencia debió aplicarse el incremento correspondiente para los trabajadores que devengaban un SSMLV, es decir, el 6% mas 3 puntos porcentuales, quedando en \$885.095.00.

CALCULO: \$812.013.00 X 9% = \$73.081.00 ----- \$885.095.00

Continuación del Auto 0292/2022 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

No obstante, el incremento reconocido y evidenciado por la querellada fue del \$854.075.00. (f 115)

Para el 2020, el SMMLV alcanzó la suma de \$877.803, por lo cual el cálculo debía aplicarse para aquellos salarios superiores a 1 SMMLV: IPC del año inmediatamente anterior mas 2 puntos porcentuales. El IPC del año 2019, según el DANE fue de 3,8%, es decir que incremento sería del 5.8%, quedando en \$936.431.00.

CALCULO: \$885.095.00 X 5.8%= \$51.336.00 -----\$936.431.00.

Se evidencia en la documentación allegada por la querellada que para la anualidad del 2020, el salario devengado fue de \$903.613.00. (f 117)

Para el 2021, el SMMLV alcanzó la suma de \$908.526.00, que de haberse reconocido lo pactado en la convención colectiva, debió incrementarse el salario de estos trabajadores aplicando el IPC del año inmediatamente anterior (1.6%) mas dos puntos porcentuales, es decir que el incremento debió ser del 3.6%, quedando en \$970.142.00.

CALCULO: \$936.431.00 X 3.6%= \$33.712.00 -----\$970.142.00

En las probanzas acreditadas por HIDROPACIFICO, se evidencia que dichos salarios fueron reconocidos para toda la anualidad del 2021, por la suma de \$936.276.00. mensuales. (f 117)

En consecuencia, los hechos y el análisis de las evidencia permiten presumir la violación al Artículo 3 de la convención colectiva, toda vez que presuntamente no se aplicó de acuerdo a lo preceptuado por esta en las vigencias del 2019, 2020 y 2021.

Denuncia el SINDICATO QUERELLANTE, la presunta violación por parte de la empresa del Artículo 18 de la convención colectiva suscrita en el 2018:

ARTICULO 18. PERMISOS SINDICALES la empresa en el ámbito del respeto por el derecho de asociación sindical y con el propósito de facilitar su libre ejercicio, propiciar y fortalecer el dialogo social e interlocución laboral concederá durante la vigencia de la presente convención colectiva a la organización sindical SINTRAACALB ciento cuarenta días (140) al año de permiso sindical remunerado. Parágrafo los días de permiso sindical conferidos en este artículo, no podrán utilizarse configurando y/o constituyendo un permiso permanente para ningún miembro del sindicato sea directivo o no, tampoco el uso de tales días podrá sustraer de las labores ordinarias de las empresas a más de tres trabajadores por más de tres días consecutivos al año.

PARAGRAFO 2: para asistir a seminarios, conferencias y talleres por fuera del Distrito de Buenaventura, la empresa otorgara a los trabajadores un auxilio de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para este rubro se cuenta con una única bolsa, presupuestal de un millón quinientos mil pesos (1'500.000) por cada anualidad de la vigencia no acumulables.

En Aras de establecer la presunta violación a este artículo, el Despacho requirió a HIDROPACIFICO, las probanzas que permitieran determinar si los permisos solicitados se encontraban "apoyados en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad" (Sentencia T-464/10) y sin que afecten el desarrollo del objeto de la empresa y si fueron negados: el motivo o causa que no permitieron otorgar los permisos solicitados por el SINDICATO y si la solicitud del Sindicato se realizó dentro de los parámetros establecidos en la Convención Colectiva.

Manifiesta el SINDICATO que el 18 de diciembre del 2018, solicitó permiso sindical para 10 trabajadores para el día 20 de diciembre del 2018 y que el permiso fue negado a 9 de ellos. Respecto de esta negativa, HIDROPACIFICO argumenta que uno de los trabajadores se encontraba incapacitado y 8 permisos se negaron por necesidad del servicio y adjunta el CRONOGRAMA DE TURNOS para atender emergencia en la operatividad del Servicios de Acueducto. (f 110-112).

Continuación del Auto 0292/2022 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

De la misma manera, SINTRAALCALB denuncia que el 21 de enero del 2019 solicitó permiso para dos miembros de la junta directiva para atender una audiencia judicial en las instalaciones del sindicato y que le fue negado por el empleador.

Existe a folios 106, documentación acreditada por la querellada y relacionada con el informe presentado a SAAB sobre emergencia presentada con la operación del servicio de acueducto desde el 3 de enero del 2019. (f 68-71, 106). Anexa además Comunicación 10 de enero del 2019, a SINALPA, sobre emergencia relacionada con la operación del servicio de acueducto por niveles del río. (f 72-104)

Adicionalmente, manifiesta el Sindicato que el 12 de febrero del 2019 presentó solicitud de permiso para 12 miembros de la junta directiva para llevar a cabo una reunión en pleno. Permiso que le fue negado por el empleador.

Con relación a la negativa a otorgar el permiso para el 15 de febrero del 2019 de los 12 trabajadores, HIDROPACIFICO acredita copia del escrito mediante el cual le solicitó al Sindicato informe el nombre de solamente tres directivos, citando el Artículo 18 de la Convención Colectiva. (f 108).

Considera el Despacho que es menester analizar a la luz del artículo 52 del CPACA, si sobre los hechos presuntamente violatorios del Artículo 18 de la Convención Colectiva, acaecidos entre el 21 de enero y el 12 de febrero del 2019, ha operado o no la caducidad de la facultad sancionatoria:

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, según el cual es *"la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)"*

"Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución..."

En el presente asunto se observa que la conducta objeto de actuación es de carácter continuado hasta el 12 de febrero del 2019, toda vez que a partir de ese momento cesó la infracción y/o la ejecución y/o no se tiene conocimiento de fechas posteriores de la conducta objeto de esta actuación administrativa.

En efecto, los tres años durante los cuales la autoridad laboral podía ejercer la facultad sancionatoria sobre la presunta violación al Artículo 18 de la convención colectiva, se contabilizaron hasta el 3 de agosto del 2022, sin que se hubiere expedido y notificado debidamente el acto administrativo que diera fin a la actuación administrativa, bien sea mediante el archivo de la actuación o el acto que impone la sanción.

Así lo anterior, no se formularán cargos por la presunta violación del artículo 18 de la convención colectiva.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

HIDROPACIFICO S.A.S ESP. identificada(o) con NIT: 835001396 y ubicado en **Calle 2** nro. 5 B - 35 Edf María José ofic. 203 – Centro, Buenaventura, correo electrónico: gustavo_duque@hidropacifico.com

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de HIDROPACIFICO S.A.S ESP. identificada(o) con NIT: 835001396, de la siguiente normatividad:

Continuación del Auto 0292/2022 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**ARTICULO 467.**

DEFINICION. *Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.*

ARTICULO 468.

CONTENIDO. *Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicarán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares donde ha de regir la fecha en que entrará en vigor el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe. " De modo que al encontrarse vigente una Convención Colectiva de Trabajo, ésta debe ser forzosamente atendida por las partes a efecto de regular las relaciones laborales existentes que resulten aplicables.*

5. CARGLOS QUE SE LE IMPUTAN A LA INVESTIGADA

De acuerdo con la normatividad citada, la investigada presuntamente ha omitido el cumplimiento de las obligaciones en ella dispuesta y por consiguiente se formulará cargo así:

CARGO UNICO:

A la examinada **HIDROPACIFICO S.A.S ESP.** identificada(o) con NIT: 835001396, es presuntamente responsable de violar el Artículo 467 y 468 del C.S.T. conforme a los señalado en el Artículo 3°. De la Convención Colectiva de Trabajo firmada entre **HIDROPACIFICO S.A.S ESP.** y la organización sindical **SINTRAALCALB**, para los periodos comprendidos entre enero del 2019 a diciembre del 2021, de acuerdo con el material probatorio recaudado, folios 32-40, 53, 115,117.

ARTICULO 3. SALARIOS. *A partir de la firma de la presente convención HIDROPACIFICO incrementará el salario de sus empleados así:*

A partir de la firma de la presente convención HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. incrementará el salario de los beneficiarios de la misma en tres (3) puntos porcentuales para quienes estén percibiendo el salario mínimo mensual legal vigente y dos (2) puntos para los que perciben mas de uno (1) salario mínimo mensual legal vigente.

A partir del primero (1) de enero del 2019, este incremento se continuará realizando para los del salario mínimo legal vigente sobre el incremento que dicho salario tenga en cada anualidad, 2019, 2020, 2021.

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**ARTICULO 467.**

DEFINICION. *Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.*

ARTICULO 468.

CONTENIDO. *Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicarán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares donde ha de regir la fecha en que entrará en vigor el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe. " De modo que al encontrarse vigente una Convención Colectiva de Trabajo, ésta debe ser forzosamente atendida por las partes a efecto de regular las relaciones laborales existentes que resulten aplicables.*

Ahora bien, una Convención colectiva de trabajo vigente es un acto jurídico de obligatorio cumplimiento para las partes contratantes. De modo que lo allí pactado debe ser cumplido por el Empleador que mediante la suscripción de dicho instrumento se comprometió a hacerlo, y frente a un eventual incumplimiento de su parte, el sindicato o cualquier trabajador de la empresa podría acudir a la Dirección Territorial de la localidad donde se encuentre el domicilio principal de la unidad de producción a fin de presentar la Queja formal del caso. Hecho que sucedió mediante la queja presentada por el SINDICATO SINTRAALCALB ante esta territorial, en la cual manifestaron su inconformidad frente a los incrementos salariales aplicados por HIDROPACIFICO a sus sindicalizados.

En este orden, debe tenerse presente que se atribuye al Inspector de Trabajo y Seguridad Social la función de imponer las sanciones a que haya lugar por la violación a las disposiciones legales vigentes, convenciones, pactos colectivos y laudos arbitrales. Ello, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, 485 Y 486 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, que reza: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público. " A tal efecto, corresponde al Inspector dentro del ámbito de su competencia y ante el conocimiento de una violación a las disposiciones mencionadas, iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio para establecer la existencia de la vulneración y consecuentemente, en virtud de su función de policía administrativa, determinar la sanción a lugar.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se estima que cuando una Convención colectiva de trabajo se encuentra vigente en todas sus partes en condiciones económicas normales, el Empleador se encontraría obligado a cumplir con lo allí pactado. Lo anterior, en tanto una vez es signada por el Empleador y la(s) correspondiente(s) organización(es) sindical(es), es de obligatorio cumplimiento para ambas partes, pues, en caso de incumplimiento enfrentarían la sanción establecida en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que para el caso en concreto, de acuerdo con las probanzas acreditadas por la investigada, el Artículo 3 de la Convención no fue atendido por parte de la empleadora al llevar a cabo incrementos salariales que no corresponden con lo preceptuado en el Artículo en cuestión.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación a alguna de las normas precedentes, dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 1610 de 2013, artículo 7, que reza:

"Artículo 7º Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta

Continuación del Auto 0292/2022 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al (...).

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de **HIDROPACIFICO S.A.S ESP.** identificada(o) con NIT: 835001396 y ubicado en Calle 2 nro. 5 B - 35 Edf María José ofic. 203 – Centro, Buenaventura, correo electrónico: gustavo_duque@hidropacifico.com y representada legalmente por el señor Gustavo Adolfo Duque Mora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.369.650 en calidad de Gerente General y Representante legal, o quien haga las veces, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO UNICO:

A la examinada **HIDROPACIFICO S.A.S ESP.** identificada(o) con NIT: 835001396, es presuntamente responsable de violar el Artículo 467 y 468 del C.S.T. conforme a lo señalado en el Artículo 3º. De la Convención Colectiva de Trabajo firmada entre **HIDROPACIFICO S.A.S ESP.** y la organización sindical **SINTRAALCALB**, para los periodos comprendidos entre enero del 2019 a diciembre del 2021, de acuerdo con el material probatorio recaudado, folios 32-40, 53, 115,117.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

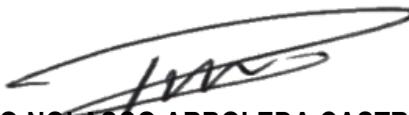
ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO NOLASCO ARBOLEDA CASTRILLON
INSPECTOR DE TRABAJO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL –
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN TERRITORIAL